



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL - RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS REDHIBITORIOS
DEMANDANTES	ALDUVER VÁSQUEZ SALAZAR y BANCOLOMBIA S.A. -antes Leasing Bancolombia- (Litisconsorcio necesario por activa)
DEMANDADOS	RUBEN IGNACIO ZAPATA VÁSQUEZ y LUZ DEL SOCORRO RESTREPO ESCOBAR
RADICADO	05001 31 03 002 2016 00976 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA, RECONOCE AMPARO DE POBREZA.

Sea lo primero decir que, encontrándose dentro del término de ejecutoria del proveído que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, el abogado de la parte demandada solicitó aclaración frente al mismo, ya que esta Judicatura en aquella oportunidad no hizo pronunciamiento alguno con relación al auto admisorio de la demanda, a voces del artículo 329 del CGP.

Empero, lo anterior, es preciso indicarle que para aquel momento no se tenía digitalizado en su totalidad el expediente, mismo que es bastante voluminoso como es de su conocimiento; el cual es necesario compartir a las partes según directrices del Consejo Superior, por tal razón, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y se continuó con la digitalización el proceso en aras de agilizar el trámite, el que ya fue compartido a cada una de las partes. Así las cosas, no hay lugar a proceder con la aclaración que señala el togado.

Por otra parte, la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 84 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado la admitirá.

Adicionalmente, el demandante Alduver Vásquez Salazar desde la presentación de la demanda, solicitó se le concediera el Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, por cuanto no tiene la capacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, solicitud que se ajusta a los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 ibídem. No habrá lugar a designar abogado que represente los intereses del amparado, porque el demandante ya

designó uno en ejercicio de su derecho de postulación, según lo dispuesto en el artículo 154 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS REDHIBITORIOS** instaurada por **ALDUVER VÁSQUEZ SALAZAR** y **BANCOLOMBIA S.A.** -antes Leasing Bancolombia- (Litisconsorcio necesario por activa), en contra de **RUBÉN IGNACIO ZAPATA VÁSQUEZ** y **LUZ DEL SOCORRO RESTREPO ESCOBAR.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento **VERBAL**; el traslado de la demanda será de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a BANCOLOMBIA SA como vinculada por activa según lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín; en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, enviándole de copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante Alduver Vásquez Salazar de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y ss. del CGP. En virtud de ello, la persona amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni los demás gastos que genere el proceso.

QUINTO: SIN PRONUNCIAMIENTO frente a las medidas cautelares que fueron solicitadas desde la demanda, habida cuenta que el artículo 138 del CGP indica: "(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior a motivo que la produjo y que resulte afectada po este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas" (...).

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 137

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2904d611d51fcc844fe1a8ee73d84e628f2bfabb973ce395f7ca5cbf650634

Documento generado en 13/11/2020 12:02:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>